

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas del Decreto 2186/1964, de 9 de julio, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir ciento cincuenta millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-GESA, canjeables, cuarta emisión»

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de fecha 28 de julio de 1964, páginas 9713 y 9714, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, el párrafo segundo del artículo tercero, que es el afectado:

«A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid, en el segundo trimestre natural de mil novecientos sesenta y nueve (uno de abril a treinta de junio), con el límite mínimo de la par, y las obligaciones al tipo fijo de ciento diez por ciento. Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje, podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.»

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de julio de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el segundo semestre del año 1964 entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Medias.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 11 de junio de 1964 y de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención Convenio Nacional número 2/1964, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Medias.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta, en 15 de julio de 1964 y por las actividades y hechos imponible que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación y venta de medias y demás artículos que elaboren los mismos fabricantes, con excepción de los calcetines y de los elaborados con máquinas distintas a las "cotton" o circulares.

b) Hechos imponibles:

1.º Operaciones de transmisión o entrega por precio a mayoristas de los citados productos de su fabricación y exportación de los mismos (artículo 186, a), b) y h).

2.º Operaciones de transmisión o entrega por precio de dichos productos a minoristas (artículo 193-2.º).

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el período de su duración se fija en la cantidad de cuatro millones setecientos veintinueve mil quinientas pesetas por los hechos imponibles y actividades relacionados.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:

Se asignará a cada industrial un coeficiente básico resultante de valorar sus elementos de producción en relación primordial con el grueso de galga para los telares "cotton" o el número de agujas para los circulares.

Quinto.—El pago de las cuotas se hará en dos plazos iguales, con vencimiento anterior a los días 15 de octubre y diciembre de 1964.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto, y en la documentación pertinente se hará constar la mención "Convenio Nacional sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas número 2/1964".

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de julio a 31 de diciembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos,

ORDEN de 29 de julio de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el segundo semestre del año 1964 entre la Hacienda Pública y el Grupo de Fabricantes y Envasadores de Productos Detergentes para Usos Domésticos.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 11 de junio de 1964 y de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención Convenio Nacional número 7/1964, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el Grupo de Fabricantes y Envasadores de Productos Detergentes para Uso Doméstico.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 15 de julio actual y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación de detergentes para usos domésticos, envasados y a granel.

b) Hechos imponibles: Operaciones de venta por fabricantes a mayoristas (artículo 186, 1-a). Operaciones de venta por fabricantes a minoristas o consumidores directos (artículo 193, 1-2.a). Operaciones de venta por mayoristas.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el período de su duración se fija en la cantidad de siete millones novecientos treinta y dos mil pesetas, por los hechos imponibles y actividades relacionados.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán: Reparto en proporción a las ventas estimadas para cada empresario.

Quinto.—El pago de las cuotas se hará en dos plazos iguales, con vencimiento anterior a los días 25 de octubre y diciembre de 1964.

Sexto.—Durante la vigencia del Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto, y en la documentación pertinente se hará constar la mención "Convenio Nacional sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas número 7/1964".

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las